



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS

**Expte.: 6543/2023**

Posadas, Misiones.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados Expte.: 6543/2023 “Ikert Tornero, Ezequiel c/ IOSFA s/ Amparo ley 16.986” y;

RESULTANDO:

1. Se presenta el Sr. Ezequiel Ikert Tornero con patrocinio letrado de la Dra. Micaela María Tesoriero, Defensora Coadyudante e [interpone acción de amparo](#) contra IOSFA a efectos a que se ordene la cobertura del cien por ciento de acompañante terapéutico de lunes a viernes 5 horas diarias.

Manifiesta que desde su nacimiento fue diagnosticado con Síndrome de Down, y que dicha patología provocó un aplazamiento en su desarrollo intelectual y físico por lo que desde temprana edad ha asistido a distintos tratamientos y terapias con especialistas en materia de salud.

Que el permanente trabajo llevado a cabo a lo largo de su vida le permitió lograr avances significativos en su desarrollo general, su buen estado de salud y desempeño académico en la escuela común, culminando la secundaria con apoyo y acompañamiento de los profesionales, la escuela, su maestra integradora y su familia.

Relata que al finalizar la escuela secundaria se volvió necesario continuar con su formación por lo que su psicólogo Lic. Juan Ernesto Brodsky realizó un plan de trabajo a fin de promover su inserción universitaria, por lo cual inició el ciclo lectivo 2023 como alumno regular de la carrera de guía de turismo en la UNAM.

Que para ello su neurólogo, el Dr. Christian Bortoluzzi, le indicó acompañante terapéutico de lunes a viernes 5 horas por día de febrero a diciembre, por lo que presentó los pedidos ante IOSFA, y obtuvo la primer negativa en fecha 30/1/2023 por no contar con una estrategia aliada al tratamiento principal.



#38173285#390196808#20231103105333000

Así, el equipo de terapeutas que lo atienden confeccionó la estrategia que acompaña su tratamiento para desarrollar mayor independencia, pero nuevamente la respuesta de IOSFA fue negativa alegando que el AT debía ser cubierto por la institución educativa y no por la obra social.

Que la universidad a través del área de inclusión y siendo él, el primer alumno con síndrome de Down, comenzó una capacitación a profesores, currículas adaptadas y le brinda dos horas de un profesor; pagado por la universidad para reforzar y acompañar su aprendizaje, cumpliendo con lo que establece el art. 23 del Estatuto de la UNAM.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

2. A continuación a fs. 16/17, obra [Dictamen](#) de la Dra. Silvina Flavia Gutiérrez, Fiscal Federal Interina, quien manifiesta “Con relación a la competencia territorial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16.986 y de la documentación agregada en autos, se estima que debe declararse competente para intervenir en la presente.”.

3. Luego de solicitado el Pedido de Informe establecido por la Ley 16.986 se presenta el Dr. Daniel Eduardo Azar en representación del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad IOSFA, y contesta el [Informe](#) requerido.

Manifiesta que lo requerido en el presente amparo no se ajusta a derecho ya que solicita el 100% de la cobertura de la prestación de AT, la cual no corresponde que sea brindada por la Obra Social sino que se encuentra a cargo de la Universidad.

Refiere que no se encuentra regulada en la normativa aplicable, ya que no existe la figura del AT para la universidad en la ley 24.901.

Respecto a los hechos, señala que la Unidad de Discapacidad y Adultos Mayores -UDYAM- le denegó la cobertura de AT por carecer de una estrategia aliada al tratamiento principal y/o desarrollar actividades de regulación en tanto organizador psíquico de su acompañado. Que posteriormente cuando se determinó que era para concurrencia a la universidad, volvieron a sostener “que la accesibilidad académica en el nivel superior no recae sobre los agentes de salud sino sobre las propias instituciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS

educativas que deben propiciar en su ámbito de acciones tendientes a favorecer la plena integración, evitando y eliminando las barreras físicas de acceso a la información académica y actitudinales”.

Señala que la UDYAM expresó: “El requerimiento, así como la carga horaria pretendida, no responde a los motivos que la ley 24.901 contempla para esta figura excepcional ante la existencia de una red familiar, comunitaria y profesional existente y el análisis de los factores personales y ambientales del caso”.

En consecuencia, ratifica que la ley de prestaciones básicas para personas con discapacidad (ley 24.901) no prevé la figura de MAI universitario.

Funda en derecho, ofrece pruebas y hace reserva de recursos.

CONSIDERANDO:

1) En las condiciones reseñadas precedentemente, llegan estos autos para decidir en definitiva si corresponde hacer lugar o no al reclamo del amparista a fin que se brinde la cobertura de Acompañante Terapéutico 5 horas diarias de lunes a viernes -del mes de febrero a diciembre-, solicitado por el Dr. Christian Bortoluzzi.

En primer lugar se encuentra acreditado en autos -y no discutido por las partes- que Ezequiel es afiliado a IOSFA, y que posee el diagnóstico de “Alteraciones del habla, no clasificadas en otra parte. Miopía Hipoacusia conductiva y neurosensorial. Retraso mental leve Síndrome de Down” conforme surge del CUD que acompaña como prueba documental.

Por su parte, surgen también las objeciones formuladas por la obra social respecto de la procedencia de la cobertura de la prestación requerida por el amparista.

Así las cosas, advierto que la vía elegida por la actora para obtener la cobertura deseada es la correcta, habida cuenta de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para el tratamiento de la cuestión planteada, lo cual se corrobora en el rol que se le asigna a la acción de amparo, luego de la reforma constitucional de 1994.

Que precisamente a partir de dicha reforma, las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional se adecuan a las actuales corrientes de solidaridad de alcance universal, tutelando elementales derechos y garantías, de los que la salud y la vida resultan ser bienes supremos protegidos e, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la



Nación ha sostenido la idoneidad de este tipo de acción en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física (Fallos [323:1339](#); [329:2552](#); [332:1200](#); [336:2333](#); entre otros).

2) Ahora bien, del análisis de las constancias aportadas y del estrecho marco cognoscitivo que permite abordar la acción de amparo, observo que en fecha 23/11/2022 el Dr. Christian Bortoluzzi, neurólogo solicita acompañante terapéutico “*Lunes a Viernes; 5 hs, de febrero a diciembre del 2023*”.

Se encuentra debidamente acreditado el plan de trabajo que llevaría a cabo la profesional (AT), detallando las fortalezas que desarrollaría cada tarea. Respecto a su inserción universitaria incluye el acompañamiento para orientarlo en la consideración de los tiempos para cada tarea y en la autonomía de manejo para traslado y circulación en los espacios públicos; así como en el desenvolvimiento social.

Por otra parte el psicólogo tratante, Lic. Ernesto Brodsky, en su plan de trabajo destaca la necesidad de promover la inserción universitaria; y que, dada la edad cronológica de Ezequiel es relevante trabajar respecto de la salida exogámica del espacio familiar, detalla: “Apuntar a actividades que le permitan desenvolverse con autonomía”. Todo ello conforme plan de trabajos desarrollados por la AT y psicólogo tratantes del amparista.

Asimismo, existen constancias de que la obra social le deniega la cobertura bajo pretexto de que la UDYAM concluyó que “...la accesibilidad académica en el nivel superior no recae sobre los agentes de salud sino sobre las propias instituciones educativas...regulado por la ley 26.206”; (cfm. comunicación de fecha 23/05/2023).

3) Planteada en dichos términos las posiciones de las partes, considero que es obligación de los magistrados intervenir y resolver las cuestiones presentadas con perspectiva de discapacidad, para salvaguardar el derecho a la salud y a un nivel de vida adecuado conforme las pautas establecidas en la ley 24.901, en este caso en particular lo previsto por ley 27.716; además de los tratados internacionales con jerarquía constitucional que abordan la materia.

Que siendo Ezequiel una persona con condición de discapacidad, debidamente acreditada por el CUD respectivo; la demandada se halla obligada a cumplir aquellos requisitos mínimos que la ley mencionada impone en beneficio de todas las personas con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS

su condición; los cuales son estándares obligatorios para todos los entes que tienen a su cargo la prestación de servicios relacionados con la salud.

Que la ley 24.901 en su artículo 9 define a la persona con discapacidad a toda aquella “que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables a su integración familiar, social, educacional o laboral.”

Que el art. 15 prevé, dentro del acápite de prestaciones básicas, las de rehabilitación y señala que “se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.”

Agrega que “En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.”

Ademas la citada ley prevé: art 16 —“Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo”. Y en el artículo 17. “Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad”. Siendo explícito en su último párrafo en relación al tema:



“Comprende **escolaridad, en todos sus tipos**, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere”.

Por último, el artículo 18 también prevé la cobertura de prestaciones asistenciales entendidas como aquellas que “tienen por finalidad la cobertura de requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat, alimentación, atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio familiar que posea el demandante.”

Así resulta innegable la amplitud y el carácter integral de la protección que otorga la norma a las personas con discapacidad, previendo incluso lo referido al ámbito educacional, derecho que en la presente caso se encuentra afectado.

En este caso Ezequiel también, se encuentra amparado por lo que dispone la reciente ley 27.716 “Ley de Diagnóstico humanizado”; que en su art. 2 inc. D) establece entre sus objetivos "Contribuir a la plena inclusión de las personas con discapacidad, evitando la difusión de estereotipos o el surgimiento de nuevas formas de discriminación”.

Y como parte de sus objetivos previstos en el art. 2 el “Contribuir a la plena inclusión de las personas con discapacidad, evitando la difusión de estereotipos o el surgimiento de nuevas formas de discriminación” (inc. d). En este punto se vuelve fundamental distinguir que el negarle la accesibilidad a la educación inclusiva, derecho que lo asiste, configuraría un acto discriminatorio. Más tratándose de una persona como Ezequiel, quien tiene el deseo de seguir un camino de crecimiento personal y profesional.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –que goza de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento interno otorgada por ley 27.044- destaca la necesidad de proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluso respecto de aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

Así, el art. 24 establece en materia de "educación" en el punto 1 "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, **los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida...**"; Mientras que el punto 5





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS

especifica "Los Estados Partes asegurarán **que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.** A tal fin, los Estados Partes **asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad**". Es menester resaltar en este punto que la presente Convención en su artículo 2 establece como definición de "ajustes razonables" "...se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

En estrecha relación con la educación, el art. 25 reconoce el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y el deber de asegurar **el acceso a los servicios de salud, incluida la rehabilitación, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, entre otras.** Aspectos que se encuentran en este caso en particular resaltados en los planes de trabajos propuestos por los profesionales a cargo del tratamiento de Ezequiel.

Respecto a lo que refiere a la prestación de acompañante terapéutico, tiene dicho la Cámara Federal de Bahía Blanca ha dicho que: "Pese a la especificidad del sistema normativo que regula las prestaciones a favor de las personas con discapacidad, dada la infinidad de variables que pueden tener lugar en el universo de beneficiarios, siempre cabe la posibilidad de un caso concreto que no encuentre un encuadre perfecto dentro de sus previsiones. En tales casos, debe atenderse a los principios generales que surgen de la ley 24.901, como el de la integralidad de la cobertura (art. 1) y el que propicia la necesidad de atender a las características de la patología del beneficiario, su edad y situación socio familiar (art. 19). También debe atenderse a la concreta necesidad del beneficiario para cuya determinación –conforme ha dicho este tribunal inveteradamente– debe darse prioridad al criterio del médico tratante, que tuvo contacto directo con su paciente y elaboró un diagnóstico científico, frente a la opinión estandarizada de la prestadora" ([cfr. CFABB, Expte. N°. FBB 4417/2016/CA2, caratulado: "A.J.D. c/ OSDE y otros/ Amparo ley 16.986"; pto. 4.1, del 6/4/17\).](#)



Asimismo, la obra social no puede ignorar que el amparista posee CUD emitido en fecha 09/08/2022 donde se consigna además de su diagnóstico como requerimientos “...prestaciones de rehabilitación. Servicio de apoyo a la integración” .

Además, es el profesional de la medicina que trata la patología del paciente de modo particular quien, previo efectuar los estudios correspondientes, indica las prestaciones que le proporcionarán mejores resultados, criterio ampliamente reiterado por la jurisprudencia en materia de salud.

Debo señalar que la demandada intenta fundar el rechazo de la prestación por lo dictaminado por la UDYAM, siendo que ya conoce el reiterado criterio de este tribunal y la Cámara Federal de Apelaciones respecto al carácter que la ley otorga a los arts. 11 y 12 de la ley 24.901 “Que, respecto al agravio fundado en los arts. 11 y 12 de la ley 24901, los que, según la interpretación de la quejosa, exigen la intervención a un Equipo Interdisciplinario (al efecto de otorgar la cantidad de prestaciones), tenemos que ambos artículos ponen a disposición de la persona con discapacidad todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad a través de equipos interdisciplinarios y la forma en que ello debe plasmarse según el grado de discapacidad que tenga el individuo; entonces, equivoca el apelante la interpretación respecto a ello, ya que el citado equipo interdisciplinario es una herramienta de acceso de la que podría gozar la persona con discapacidad a programas preventivo-promocionales de carácter comunitario y a todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema. En consecuencia, ese agravio tampoco prosperará” [Expte. 3203/2022 VARGAS, VIOLETA JENNIFFER c/ IOSFA s /AMPARO LEY 16.986; resolución de fecha 29/07/2022](#), entre otros.

También, tiene dicho la jurisprudencia en la materia que: “La ley 24.901 impone a cargo de las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas que necesiten los afiliados con discapacidad, prestaciones de generosa amplitud que no consienten una interpretación restrictiva y contraria a la finalidad tutelar de la ley, a través de las cuales se pretende lograr la integración social de las personas con discapacidad.” (Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 13/04/2022, “C., C. del V. c. Instituto de Obra Social de las Fuerza Armadas y de Seguridad (IOSFA) y ex Dirección de Bienestar de la Armada (DIBA) s/ Amparo Ley 16.986”, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/59748/2022).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS

Finalmente al argumento esgrimido por la demandada ante la negativa de brindar la cobertura de acompañante terapéutico; fundando en que la ley nacional 26.206 (ley de educación Nacional) obliga al establecimiento educativo (en este caso a la UNAM) a brindarle el apoyo necesario al amparista para poder acceder a su derecho a la educación inclusiva.

Es necesario sentar un criterio claro, respecto a que si bien son los organismos educativos son los encargados de asegurar lo previsto en el art. 11 en los incs. “e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad. f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo...n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.” de la citada ley, así las cosas entiendo que la Universidad ha dado cumplimiento a ello, brindándole a Ezequiel un contexto de contención y crecimiento mutuo (institución-alumno). Brindando capacitación a los profesores, y afrontando el esfuerzo que le genera a una institución pública el poner a disposición un profesor que hace horas extra curriculares para Ezequiel, a modo de Profesor de apoyo únicamente para él.

Por otro lado, el programa de abordaje desarrollado por los profesionales tratantes de Ezequiel, describe claramente las actividades en las que el AT debe contribuir, las que si bien implican un acompañamiento dentro y fuera del establecimiento educativo, están apuntadas a lograr que Ezequiel pueda de forma independiente a su grupo familiar (por la edad cronológica que transita), concurrir al establecimiento educativo, siendo capaz de ubicarse en tiempo y espacio, entre otras cosas, para así poder lograr su objetivo académico. Tareas que necesita llevarlas a cabo de forma supervisada por el AT dentro y fuera del establecimiento universitario, por lo que brindarle dicha prestación no puede recaer sobre la Universidad.

Por todo lo expuesto opino que IOSFA ha actuado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta rechazando la cobertura de la prestación de AT.



En consecuencia, de conformidad con la normativa aplicable al presente caso, se debe lugar a la acción de amparo, y así la obra social demandada deberá autorizar la cobertura de Acompañante Terapéutico 5 horas diarias de lunes a viernes, solicitada por el Dr. Christian Bortoluzzi.

**4) Ahora me dirijo a vos Ezequiel, para hablarte de manera clara para que comprendas lo aquí resuelto.**

**Después de analizar tu pedido decidí que tu reclamo es válido. Tu derecho a la educación y formación profesional están protegidos por nuestra Constitución Nacional, leyes y tratados internacionales, en especial, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**

**A partir de mi decisión, tu obra social deberá autorizar sin demora la cobertura de tu acompañante terapéutico para asistir a la universidad. Esa persona te va ayudar en todo lo que necesites para cumplir tus compromisos y responsabilidades como alumno universitario.**

**Aprovecho esta oportunidad para felicitarte y desearte muchos éxitos en tu carrera y manifestarte que estoy muy orgullosos de vos.**

**Por último, quiero hacerte saber que si tu Obra Social no cumpliera mi decisión, por favor me des aviso a través de tu Defensora.**

5) Respecto de los honorarios que corresponden regular de conformidad a las pautas establecidas por el art. 1255 y cctes. del CyCCN, es facultad de los jueces establecer de manera equitativa el valor de los honorarios cuando la aplicación estricta de la ley arancelaria conduce a una evidente desproporción entre la retribución y la labor cumplida (Lorenzetti Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VI, Ed. Rubinzal-Cuzoni, Bs. As, año 2015, pág. 779-789).

En ese mismo sentido la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas ha sostenido que propósito de estas reformas "...es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (CSJN Fallos: 332:921)" ([C.F.A.P., "Expte FPO 21000394/2003 ALEGRE JOSÉ LUIS P.S. Y P.S.H.M. PAOLA A Y OTROS c/ SANATORIO NOSIGLIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 03/05/2021](#)).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS

En ese orden de ideas, considero que la aplicación estricta del mínimo legal previsto en el art. 48 de la ley n° 27.423 conllevaría a una evidente desproporción dada la etapa procesal y la forma en que ha concluido la causa, por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en las presentaciones de la parte actora consistente en una “única presentación inicial” y el resultado obtenido; considero justo y equitativo regular los honorarios de la Dra. Micaela María Tesoriero en 12 unidades de medida arancelaria (UMA) lo cual conforme a Resolución SGA 2722/2023, al día de la fecha, equivale a un total de pesos trescientos cuatro mil cuatrocientos setenta y seis (\$304.476).

Los mencionados honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que, en su caso, deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional frente al citado tributo.

Respecto al Dr. Daniel Eduardo Azar, en virtud del art. 2 de la ley N° 27.423, no corresponde su regulación.

5) En último lugar, corresponde intimar a IOSFA al pago de la Tasa de Justicia. Cumplido que sea, corresponderá el archivo de la presente causa.

Por todo ello, y en consideración a los fundamentos desarrollados precedentemente es que;

FALLO:

1) Hacer lugar a la presente acción de amparo y determinar la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de la demandada Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) y, en consecuencia ordenar a que proceda, en un plazo de tres (3) días de notificada la presente, a la autorización y cobertura total e integral de la prestación de Acompañante Terapéutico -5 horas diarias de lunes a viernes-, solicitado por el Dr. Christian Bortoluzzi.

2) Imponer las costas a la parte demandada (conforme art. 14 de la ley 16.986 y 48 del CPCyCN).

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Micaela María Tesoriero conforme lo dispuesto en el considerando 5), en 12 unidades de medida arancelaria (UMA) lo cual conforme a Resolución SGA 2722/2023, al día de la fecha, equivale a un total de pesos trescientos cuatro mil cuatrocientos setenta y seis (\$304.476).



Los mencionados honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que, en su caso, deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional frente al citado tributo.

En relación al representante de la parte demandada, Dr. Daniel Eduardo Azar, y de conformidad con lo establecido por el art. 2 de la mencionada ley de honorarios, no corresponde su regulación.

4) Firme, intimar a IOSFA realizar la previsión presupuestaria pertinente para abonar los honorarios profesionales la que deberá incluir los intereses previstos por el art. 54 (ley 27.423) y acreditar dicho trámite en autos (art. 170 ley n° 11.672 – T.O. 2014 y art. 22 ley n° 22.982). Los mencionados honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que, en su caso, deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional frente al citado tributo.

5) Intimar a la demandada al pago de la suma pesos cuatro mil setecientos (\$4700) en concepto de Tasa de Justicia (ley nro. 23.898) en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicar la multa representativa al 50% de la tasa omitida y su posterior ejecución (cfr. arts. 1, 6, 9, 13 de la ley nro. 23898, Ac. C.S.J.N. 41/2018).

Póngase en conocimiento que el pago de la Tasa de Justicia ley nro. 23.898 puede ser efectuado de modo alternativo por transferencia electrónica de fondos, conforme a la operatoria prevista en la R.G. AFIP Nro. 1778 /2004 (Texto vigente según R.G. AFIP Nro. 4577/2019), a través de la generación del correspondiente volante electrónico de pago (VEP).

**Protocolizar. Notificar en forma electrónica. Firme y cumplido, cesar la intervención del Sr. Fiscal Federal y archivar.**

**Se notificó electrónicamente a los Dres. Tesoriero, Azar, y a la Fiscalía Federal, según constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex100. CONSTE.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS



#38173285#390196808#20231103105333000